Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713-1060972026

Santiago de Cali, 20 de octubre del 2026

Señor
LEONARDO ORTEGA
Predio Sin Nombre
Km 3 Antigua Vía Vijes-Restrepo, Sector Media Vía
Corregimiento de Villamaría
Teléfono: 3164760524 / 3216060360
Municipio de Vijes – Valle del Cauca

Asunto: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo del 20 de octubre de 2026 "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS" del expediento con No. 0713-039-005-010-2023, por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante DAR Suroccidente
Archívese en: 0713-039-005-010-2023

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: _____

Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de [illegible]

CARRERA 56 NO. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes.

i. ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente NO. 0713-039-005-010-2023 y numero ARQ Sancionatorio NO. 162662022. qué Se originó con motivo del Recorrido de control y vigilancia por denuncia de apertura de vía en el Predio "Sin Nombre". Km 3 antigua via Vijes — Restrepo, Sector Media Vía - Corregimiento Villamaría. Municipio de Vijes. por la afectación al recurso Suelo, realizado por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 30 de enero de 2022, en el cual se dejó consignado lo siguiente:

"5. OBJETIVO:
Recorrido de control y por denuncia de apertura de vía.

6. DESCRIPCIÓN
Se realizó recorrido por el sector del Km 3 de la antigua vía Vijes Restrepo conocido como "Media Vía" del Corregimiento Villamaría para constatar denuncias anónimas de supuestos movimientos de tierras para apertura de una vía de acceso a predio privado. Se encontró que en el Predio "Sin Nombre" el cual según la base de datos de Catastro del IGAC se identifica con el numero predial 76869000000000020079000000000; el cual se encuentra a nombre del señor Leonardo Ortega.

Se encontró que fue realizado un movimiento de tierra para la apertura de una vía de acceso al predio la cual cuenta con una longitud aproximada de 70 metros y ancho de 3 metros, dejando un talud en el terreno de 1 metro en su punto más alto y 0.30 metros en su punto más bajo; la tierra producto del movimiento realizado fue regada en el terreno en el lindero sur hacia la pendiente de la vía pavimentada, se calculó que producto de la excavación fueron retirados 105 m³ de roca muerta que es el material de composición principal de estos suelos.

Dentro de las acciones realizadas no se evidencia el corte de árboles o afectación a especies forestales, el área afectada perteneciente al bosque seco presenta principalmente pastos de porte bajo y rastrojo.

Coordenadas de vértices de la vía aperturada:

No.	X	Y
1	1067553	901692
2	1067554	901691
3	1067556	901691
4	1067557	901690
5	1067558	901690
6	1067558	901689
7	1067560	901688
8	1067562	901688
9	1067563	901685
10	1067563	901683
11	1067564	901682
12	1067564	901681
13	1067564	901680
14	1067566	901678
15	1067567	901678

No.	X	Y
16	1067568	901677
17	1067568	901675
18	1067568	901675
19	1067570	901674
20	1067572	901673
21	1067572	901672
22	1067573	901671
23	1067575	901671
24	1067576	901670
25	1067577	901670
26	1067578	901669
27	1067579	901668
28	1067580	901668
29	1067582	901667
30	1067583	901668

No.	X	Y
31	1067584	901668
32	1067585	901667
33	1067586	901667
34	1067587	901667
35	1067588	901667
36	1067589	901665
37	1067590	901665
38	1067590	901664
39	1067592	901664
40	1067593	901663
41	1067596	901663
42	1067597	901664
43	1067598	901664
44	1067599	901664
45	1067600	901664

No.	X	Y
46	1067602	901664
47	1067604	901664
48	1067605	901664
49	1067606	901664
50	1067606	901663
51	1067603	901663
52	1067608	901662
53	1067608	901661

(...)

8. CONCLUSIONES

- Se aclara que la falta obedece a realizar movimientos de tierra para la apertura de una vía en predio privado sin contar con los permisos ambientales de manera previa a su ejecución. Lo anterior, conforme a la Resolución D.G. 526 de 2004.

- Se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes adelantar el respectivo inicio de procedimiento sancionatorio conforme a la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que, de conformidad con el artículo 18 de de la Ley 1333 de 2009, se procedio emitir "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", el dia 6 de agosto de 2026, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LEONARDO ORTEGA, dentificado con cedula de ciudadanía No. 94.279.366, en el expediente 0713- 039-005-010-2023, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con 10 señalado en la parte motiva dol presente acto administrativo.

(...)

SEGUNDO: Decretar la siguiente practica de pruebas.

1-. DOCUMENTALES:
Solicitar el certificado de tradición del inmueble a través del servicio VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de identificar el propietario del inmueble.

2-. VISITA TECNICA:
Solicitar de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, realizar visita técnica con el fin de:

2.1. Verificar si en el predio se continuaron con las actividades de explanación y apertura de vías.

2.2. Verificar si con las actividades ejecutadas que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, se ocasionó alguna afectación sobre los recursos naturales y el ambiente, en caso afirmativo realizar la respectiva descripción y el grado de afectación.

2.3. Verificar si las actividades ejecutadas tienen como fin la parcelación o subdivisión del mismo o el desarrollo de construcciones, etc. (...)"

Que, el precedido auto fue notificado por aviso el 10 de diciembre de 2026 al señor LEONARDO ORTEGA.

Que, con el fin de darle cumplimiento a lo decretado por el numeral 2, del artículo segundo del precitado auto, se procedió a trasladar el expediente, mediante memorando No. 0713-729242026 del 15 de julio de 2026 a la UGC Yumbo-Mulaló-Arroyohondo-Vijes de la DAR Suroccidente de la CVC, para que practique las pruebas indicadas en el acto administrativo.

Que, mediante informe de visita del 28 de julio de 2026, la UGC Yumbo UGC Yumbo-Mulaló-Arroyohondo-Vijes, conceptuó lo siguiente:

" 5. OBJETIVO:
Realizar visita de practica pruebas decretadas en articulo SEGUNDO del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" en contra del señor Leonardo Ortega identificado con cedula de ciudadanía No. 94.279.366, por la presunta apertura de vías sin la previa autorización de la autoridad ambiental. Expediente 0713-039-005-010-2023.

6. DESCRIPCIÓN:
Conforme a la visita de práctica de pruebas realizada el día 28 de julio de 2026, en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", específicamente respecto de los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, se informa lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la siguiente práctica de pruebas.
(...)

2. VISITA TÉCNICA:

Solicitar de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, realizar visita técnica con el fin de:

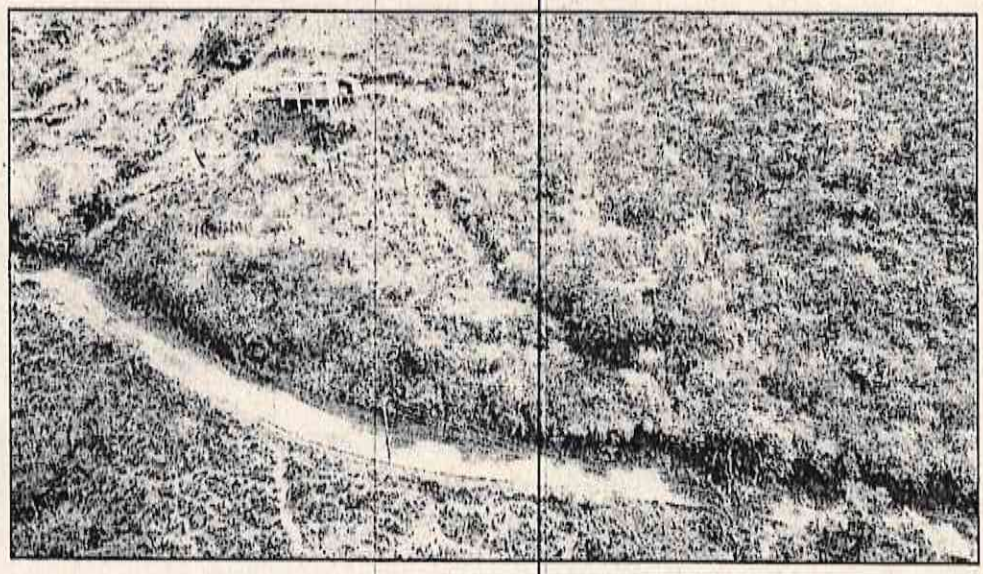
2.1. Verificar si en el predio se continuaron con las actividades de explanación y apertura de vías.

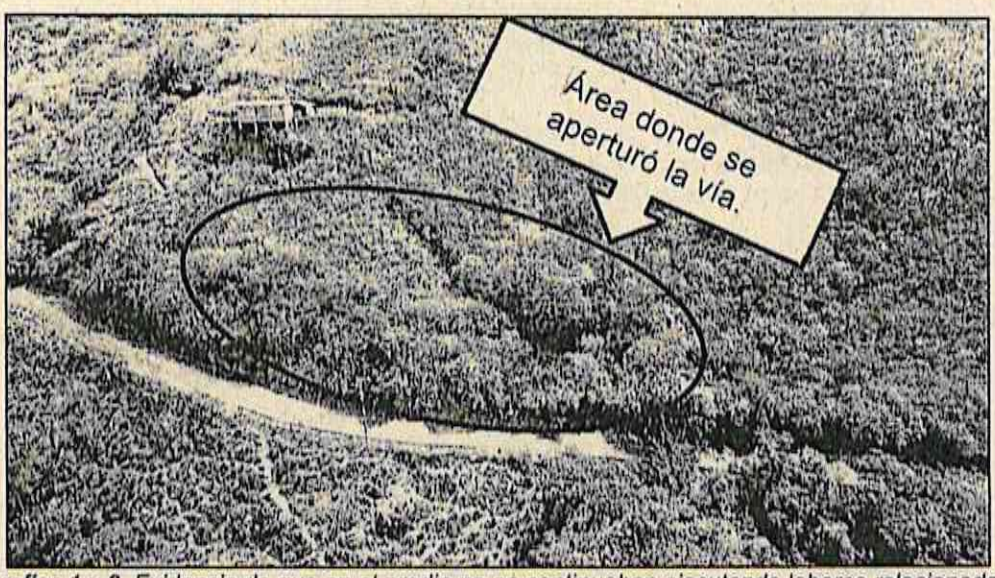
2.2. Verificar si con las actividades ejecutadas que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio, se ocasionó alguna afectación sobre los recursos naturales y el ambiente.

2.3. Verificar si las actividades ejecutadas tienen como fin la parcelación o subdivisión del mismo o el desarrollo de construcciones, etc. (...)"

En atención a lo anterior, y respecto del numeral 2.1, durante la visita de práctica de pruebas realizada el 28 de julio de 2026, se evidenció que en el predio denominado "El Asomadero" no se continuaban ejecutando labores de movimiento de tierras, explanación, apertura de vías ni aprovechamiento forestal. Por el contrario, el área donde se habría realizado la apertura de la vía se encuentra en proceso de regeneración natural, observándose la presencia de pastos y arbustos propios del ecosistema.

Registro Fotográfico





Fotografías 1 y 2. Evidencia de que en el predio no se continuaban ejecutando labores relacionadas con movimientos de tierra o apertura de vías y que el área donde se desarrollaron las presuntas actividades infractoras en el año 2022 se encuentra en proceso de regeneración natural.

En cuanto a los numerales 2.2 y 2.3, relacionados con la posible afectación de los recursos naturales y el ambiente, así como con la finalidad de las actividades ejecutadas, se precisa que durante la visita no se observaron afectaciones ambientales actuales asociadas a la continuidad de las actividades objeto del procedimiento sancionatorio.

No obstante, debe aclararse que, de acuerdo con lo consignado en el informe técnico inicial, las actividades ejecutadas en el año 2022 ocasionaron afectación sobre los recursos suelo y flora, situación que corresponde a los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental y que no debe confundirse con las condiciones actuales observadas durante la visita de práctica de pruebas.

Respecto de la finalidad de las actividades ejecutadas, se estableció, conforme a la información suministrada durante la visita, que estas habrían tenido como propósito permitir el ingreso al predio. En la actualidad, el acceso al inmueble se realiza a pie. No se observaron elementos que permitieran establecer que las actividades objeto de verificación hubieran tenido como finalidad la parcelación o subdivisión del predio, ni el desarrollo de construcciones.

(...)

8. CONCLUSIONES:
En consecuencia, con fundamento en lo observado durante la visita de práctica de pruebas, se concluye que:

- *En el predio denominado "El Asomadero" no se evidenció la continuidad de las actividades de movimiento de tierras, explanación, apertura de vías o aprovechamiento forestal.*

- *El área intervenida presenta signos de regeneración natural, con presencia de pastos y arbustos propios del ecosistema.*

- *No se observaron afectaciones ambientales actuales derivadas de la continuidad de las actividades objeto del procedimiento sancionatorio. Sin embargo, se mantiene lo señalado en el informe técnico inicial respecto de la afectación ocasionada en su momento sobre los recursos suelo y flora.*

- *De acuerdo con la información obtenida y las condiciones observadas en campo, no se identificaron elementos que permitieran establecer que las actividades ejecutadas hubieran tenido como finalidad la parcelación o subdivisión del predio o el desarrollo de construcciones.*

Que, siendo así, los antecedentes del proceso se deberán continuar con las etapas subsiguientes del proceso sancionatorio ambiental.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibídem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la normatividad ambiental (artículos 31 y 85). En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— resulta aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual deben observarse los principios que la rigen, particularmente los de eficacia, economía y celeridad (artículo 3), en virtud de los cuales las autoridades deben remover obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, optimizar el uso del tiempo y de los recursos, impulsar oficiosamente el trámite y sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, asimismo, en desarrollo del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas (artículo 209 de la Constitución y Ley 489 de 1998), la Corporación podrá requerir y articular el apoyo técnico, operativo o de información de otras autoridades, sin que ello implique delegación de su competencia sancionatoria, con el único propósito de asegurar la integralidad y suficiencia de los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones.

Que, todas las diligencias administrativas que se decreten y practiquen en el curso del presente trámite se sujetarán a las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución y Ley 1437 de 2011), observando las reglas de publicidad, acceso al expediente, oportunidad probatoria y valoración objetiva de las pruebas, así como los protocolos técnicos de toma, custodia y trazabilidad de muestras y registros que resulten aplicables.

Que, en consecuencia, y con el fin de asegurar la eficacia de la actuación, la Corporación adelantará las diligencias administrativas necesarias para completar los elementos del proceso sancionatorio ambiental, empleando para ello las herramientas tecnológicas disponibles y los medios idóneos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento de los principios y habilitaciones normativas antes referidas.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta contra el señor LEONARDO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.366, bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas se ordenará la consecución de información documental y técnica actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida. En virtud de lo anterior, se considerarán las siguientes.

A. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el señor LEONARDO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.366, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.

2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran del señor LEONARDO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.366.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR de oficio las siguientes diligencias:

A. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el señor LEONARDO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.366, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.

2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes sí existieran del señor LEONARDO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.366.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente acto administrativo "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS" a el señor LEONARDO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.270.366.

ARTÍCULO TERCERO. Que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 20 OCT. 2023

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO VENTÉ AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Jacobo Betancourt –Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado

Archívese en Expediente No.0713-039-005-010-2023

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:
09 de noviembre de 2026
Hora: 10:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:
UGC Yumbo – Arroyohondo – Mulalo – Vijes, DAR Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
- Leonardo Ortega

4. LOCALIZACIÓN:
kilómetro 3 de la antigua vía Vijes–Restrepo, sector Media Vía, corregimiento de Villamaría, municipio de Vijes.

5. OBJETIVO:
Realizar visita de campo al predio denominado "El Asomadero", ubicado en el sector del kilómetro 3 de la antigua vía Vijes–Restrepo, sector Media Vía, corregimiento de Villamaría, municipio de Vijes, con el propósito de dar cumplimiento a las diligencias administrativas ordenadas mediante acto administrativo, relacionadas con el expediente No. 0713-039-005-010-2023, y efectuar la entrega de la documentación correspondiente al señor Leonardo Ortega.

6. DESCRIPCIÓN:
En cumplimiento de las actuaciones administrativas adelantadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), se realizó desplazamiento hasta el sector del kilómetro 3 de la antigua vía Vijes–Restrepo, corregimiento de Villamaría, municipio de Vijes, con el fin de ubicar el predio denominado "El Asomadero" y realizar la entrega de la documentación dirigida al señor Leonardo Ortega, relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental por presuntas actividades de movimiento de tierra y apertura de vías sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental.
Durante la visita se efectuó el recorrido por el sector con el propósito de localizar el predio y al destinatario de la documentación. Sin embargo, no fue posible concretar la diligencia de entrega, debido a que no se logró ubicar al señor Leonardo Ortega en el lugar.
Adicionalmente, se realizaron varios intentos de comunicación mediante llamadas telefónicas a los números celulares disponibles, pero no fue posible establecer contacto, ya que las líneas telefónicas se encontraban fuera de servicio.

Registro fotográfico:







Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

7. OBJECIONES:
N/A

8. CONCLUSIONES:
No fue posible realizar la entrega de la documentación al señor Leonardo Ortega, debido a que no se logró ubicar al destinatario durante el recorrido efectuado al predio.
Se realizaron varios intentos de comunicación telefónica a los números celulares registrados, sin obtener respuesta, debido a que estos se encontraban fuera de servicio.
Se deja constancia de la visita realizada y de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la diligencia administrativa.
Se recomienda continuar con las actuaciones correspondientes para lograr la ubicación del destinatario y efectuar la entrega de la documentación, conforme a los procedimientos administrativos establecidos.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:
12:00 am

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Oscar David Campo Vergara
Guardabosques UGC Yumbo Arroyohondo Mulaló y Vijes
CVC DAR Sur Occidente

Elaboro: Oscar David Campo Vergara – Guardabosques – DAR Suroccidente
Reviso: Abel David Montes de Oca Reyes – Profesional Especializado – Coordinador UGC Yumbo